

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004 Fecha: 26/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 89001 00964	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ROLAN ANDRES MEDINA CRUZ	Auto termina proceso por Pago c	25/01/2024	0031	1E
41001 2022 41 89001 00228	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ	ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS	25/01/2024	10	1E
41001 2022 41 89001 00228	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ	ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMOS	Auto decreta levantar medida cautelar	25/01/2024	011	2E
41001 2023 41 89001 00207	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO	Auto de Trámite abstenerse de tener en cuenta la notificación po aviso remitida a la demandada. Requerir para que la realice nuevamente.	25/01/2024	.	.
41001 2023 41 89001 00330	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD JULIO CORREDOR O Y CÍA. LTDA.	SAAVERDRA E HIJOS S EN C.	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	005	1E
41001 2023 41 89001 00330	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD JULIO CORREDOR O Y CÍA. LTDA.	SAAVERDRA E HIJOS S EN C.	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	002	2E
41001 2023 41 89001 00394	Sucesion	ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL	BELEN VILLAMIL DE ANGULO (Q.E.P.D)	Auto inadmite demanda	25/01/2024		1
41001 2023 41 89001 00404	Ejecutivo Singular	FUMIGAR & SERVICIOS S.A.S.	CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL	Auto ordena dirimir competencia	25/01/2024	009	1E
41001 2023 41 89001 00405	Verbal Sumario	DAIRO ARDILA MENDEZ	CESAR RAMIREZ GUZMAN	Auto inadmite demanda	25/01/2024		1
41001 2023 41 89001 00406	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIE JALEIDY PASCUAS ZABALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	003	1E
41001 2023 41 89001 00406	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIE JALEIDY PASCUAS ZABALA	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	002	2E
41001 2023 41 89001 00407	Verbal Sumario	DIEGO LUIS TELLEZ CARDONA	HERMES AUGUSTO GONZALEZ CERQUERA	Auto inadmite demanda	25/01/2024		1
41001 2023 41 89001 00408	Verbal Sumario	EDELMIRA YOSSA CAVIEDES	STIVENSON MONTES GARCIA	Auto inadmite demanda	25/01/2024		1
41001 2023 41 89001 00409	Ejecutivo Singular	AMPARO FIRACATIVE ALVAREZ	GONZALO CASTRO HORTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	004	1E
41001 2023 41 89001 00409	Ejecutivo Singular	AMPARO FIRACATIVE ALVAREZ	GONZALO CASTRO HORTA	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	001	2E
41001 2023 41 89001 00414	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YULY ANDREA PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	003	1E
41001 2023 41 89001 00414	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YULY ANDREA PARDO	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	002	2E
41001 2023 41 89001 00415	Ejecutivo Singular	MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO	HECTOR IVAN MORALES CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	005	1E

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00415	Ejecutivo Singular	MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO	HECTOR IVAN MORALES CAMACHO	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00416	Ejecutivo Singular	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	GEOVANNY ESCANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	003	1E
41001 2023	41 89001 00416	Ejecutivo Singular	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	GEOVANNY ESCANDON	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00417	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GLADIS CORDOBA OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	004	1E
41001 2023	41 89001 00417	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GLADIS CORDOBA OLAYA	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00418	Ejecutivo Singular	JAMES JAVIER PENAGOS LOPEZ	ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	004	1E
41001 2023	41 89001 00418	Ejecutivo Singular	JAMES JAVIER PENAGOS LOPEZ	ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00419	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HILVER GERMAN JOVEN MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	003	1E
41001 2023	41 89001 00419	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HILVER GERMAN JOVEN MEDINA	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00421	Ejecutivo Singular	ALIRIO RAMOS	BLADIMIR MOSQUERA VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/01/2024	003	1E
41001 2023	41 89001 00426	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FRANKLIN ARBOLEDA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	003	1E
41001 2023	41 89001 00426	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FRANKLIN ARBOLEDA VARGAS	Auto decreta medida cautelar s	25/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00441	Verbal Sumario	LUZ MARINA NAÑEZ SANCHEZ	JUAN DIEGO OLIVEROS ORJUELA	Auto inadmite demanda	25/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00486	Sucesion	MARIN ACEVEDO	PABLO RAMIREZ CONDE	Auto inadmite demanda	25/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00534	Monitorio	PEDRO PÁRAMO BERNAL	ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ	Auto inadmite demanda	25/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00547	Abreviado	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AYA	DIANA PATRICIA JIMENEZ LIZCANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS	25/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00561	Verbal	NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO	YERY HELI FIERRO FIERRO	Auto admite demanda	25/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00564	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA	25/01/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00964**-00
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**
"COMFAMILIAR HUILA"– Nit. 891.180.008-2
Demandado: **RONAL ANDRES MEDINA CRUZ - C.C. 7.711.269**

AUTO:

En **archivo #0030** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la apoderada de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

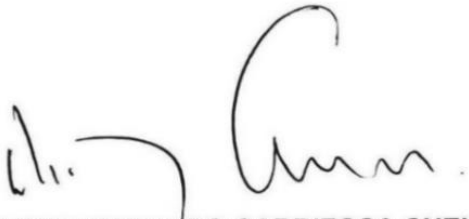
TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva – Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00228-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ
C.C. 1.075.271.610
Demandado: ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS
C.C. 83.235.781

AUTO

En **archivo #009 Cuaderno 2** del expediente digital, las partes allegan memorial en la cual informan la realización de un acuerdo de pago, en el cual se ha efectuado un abono por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)**, y solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo y posterior retención y secuestro del vehículo de placas **TLB308** propiedad del demandado.

Una vez revisada la solicitud, evidencia el Despacho que la solicitud está coadyuvada por el demandado **ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS**, lo cual lleva a inferir que tiene conocimiento del proceso. Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS** desde la fecha de presentación del escrito, esto es **24 de enero de 2024**, y se remitirá copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico andresalbeirosuarez@gmail.com.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS** identificado con **C.C. 83.235.781**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

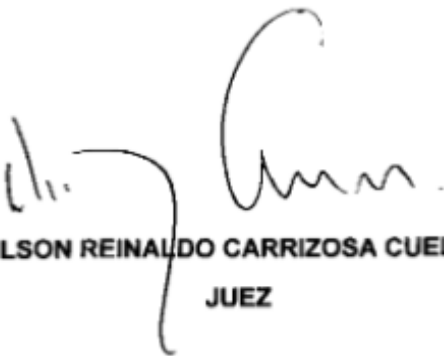


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: PROCEDER por intermedio de la secretaría a remitir al demandado **ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS** con **C.C. 83.235.781**, copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico andresalbeirosuarez@gmail.com, y **ADVERTIR** que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: TENER como abono al crédito la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** cuya fecha de aplicación será el 24 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva – Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00228-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ
C.C. 1.075.271.610
Demandado: ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS
C.C. 83.235.781

AUTO

En **archivo #009 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa memorial suscrito por las partes, en la cual informan un abono por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** y solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo y posterior retención y secuestro del vehículo de placas **TLB308** propiedad del demandado.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares es procedente "**Si se pide por quien solicitó la medida**", por lo tanto, en razón a que la solicitud es presentada por la parte demandante se procederá de conformidad.

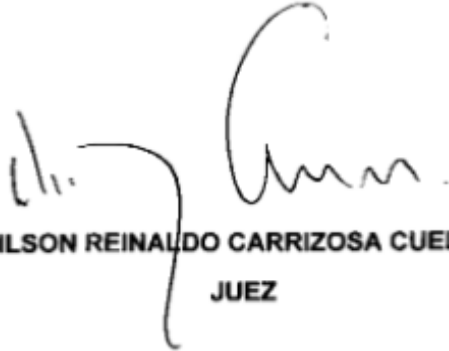
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO** del vehículo clase **CAMIONETA** marca **TOYOTA** de placas **TLB308**, de propiedad del señor **ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS** identificado con la **C.C. 83.235.781**, el cual se encuentra matriculado en el **INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA**. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

AH 24/01/24


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

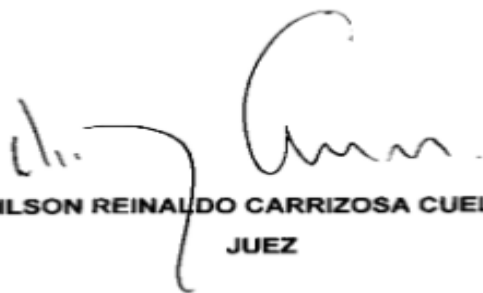
Enero Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO
Radiación: 41001-41-89-001-2023-00207-00

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación por aviso remitida a la demandada YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO, toda vez, que fue enviada cuando aún no vencían los términos de la notificación personal.

REQUERIR a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 25 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00330-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JULIO CORREDOR & CIA S.A.S.
Nit. 860.000.500-1
Apoderada: LINA MARCELA MEDINA MIRANDA
T.P. 203.674 del C.S.J.
Demandados: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA
- CEER EN LO NUESTRO- Nit. 813.009.568-1
SAAVEDRA E HIJOS S EN C.- Nit. 900.895.285-7

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La empresa **JULIO CORREDOR & CIA S.A.S.** con Nit. 860.000.500-1 y representada legamente por **JENNY PAOLA MONTENEGRO RODRIGUEZ** identificada con **C.C. 1.023.901.777**; por intermedio de su Apoderada Judicial, **Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** con T.P 203.674 del C.S de la J. presenta demanda en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - CEER EN LO NUESTRO** con Nit. 813.009.568-1 y sociedad **SAAVEDRA E HIJOS S EN C.** con Nit. 900.895.285-7, para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**" visto en **Archivo #002-- Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - CEER EN LO NUESTRO** con Nit. 813.009.568-1 y sociedad **SAAVEDRA E HIJOS S EN C.** con Nit. 900.895.285-7, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la empresa **JULIO CORREDOR & CIA S.A.S.** con Nit. 860.000.500-1 las siguientes sumas de dinero contenidas en el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**", a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.503.882)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **1 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023**.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.152.976)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **1 de mayo de 2023 al 23 de mayo de 2023**.
3. Por la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.007.764)** correspondiente a la **CLÁUSULA PENAL** pactada en la cláusula decima primera del **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA"**.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

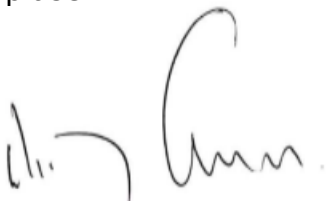
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** identificada con la **C.C. 1.022.946.711** de Neiva y **T.P. No. 203.674** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00330-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JULIO CORREDOR & CIA S.A.S.
Nit. 860.000.500-1
Demandados: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA
- CEER EN LO NUESTRO- Nit. 813.009.568-1
SAAVEDRA E HIJOS S EN C.- Nit. 900.895.285-7

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denominado **"EL VISO"** ubicado en la vereda de chilicambe, jurisdicción del municipio de la plata departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula No. **204-2646** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, propiedad de la sociedad demandada **FRANCISCO JARAMILLO HERRERA SAAVEDRA E HIJOS S EN C.** con Nit. **900.895.285-7**.

Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Plata al correo electrónico ofiregislaplata@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **25 de enero de 2024**

Clase De Proceso: Sucesión de Mínima Cuantía

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00394-00

Demandante: ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL

Causante: BELEN VILLAMIL DE ANGULO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada de Sucesión Intestada de mínima cuantía de la causante **BELEN VILLAMIL DE ANGULO** promovida por **ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL** actuando mediante apoderada judicial para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda de restitución de Sucesión Intestada de mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1). Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó el domicilio de la demandante.
- 2). Para que corrija el poder, toda vez que se halla dirigido a los Jueces de Familia del Circuito de Neiva (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 3). Para que corrija la demanda, toda vez que se halla dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Neiva (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 4). Para que aporte copia legible del registro civil de nacimiento del señor JHON ANDERSON ANGULO VILLAMIL.
- 5). Para que haga claridad y precisión respecto del avalúo de la cuota parte que le corresponde a la causante **BELEN VILLAMIL DE ANGULO** respecto del inmueble ubicado en la carrera 1C número 50-11 identificado con matrícula inmobiliaria No. 200118323, lo anterior teniendo en cuenta que realizó el avalúo de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso tomando en cuenta el 100% del bien relicto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Primero: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada de mínima cuantía de la causante **BELEN VILLAMIL DE ANGULO** promovida por **ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar a la abogada **YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS** identificado con **C.C. 55.175.329** y T.P. 257.882 del C.S.J. como Apoderada de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 25/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00404-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **FUMIGAR & SERVICIOS S.A.S.**
Nit. 832.000.773-3
Apoderado: **LUIS EDUARDO NAVARRO GALIANO**
T.P. 232.564 del C.S.J.
Demandados: **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.**
Nit. 828.002.090-6
CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL
Nit. 900.192.362-9
FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA- Nit. 813.008.690-8

AUTO

El **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, mediante providencia calendada 3 de agosto de 2023 rechazó la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, aduciendo no ser competente para conocerla en razón a que la dirección aportada de la entidad demandada **FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA** en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es: **Carrera 2 No. 26-02** en la ciudad de Neiva, y a su juicio corresponde a la **COMUNA 1**, la cual es competencia de este Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tal como se observa:

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación del demandado se ubica en la **Carrera 2 # 26 - 02 de la ciudad de Neiva (comuna 1)**, advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sobre la base de lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, correspondiéndole en efecto a este Despacho la **COMUNA 1**.

Sin embargo, este Despacho considera que el Juzgado homólogo ha incurrido en error puesto que la **COMUNA 1** se encuentra delimitada de la siguiente manera:

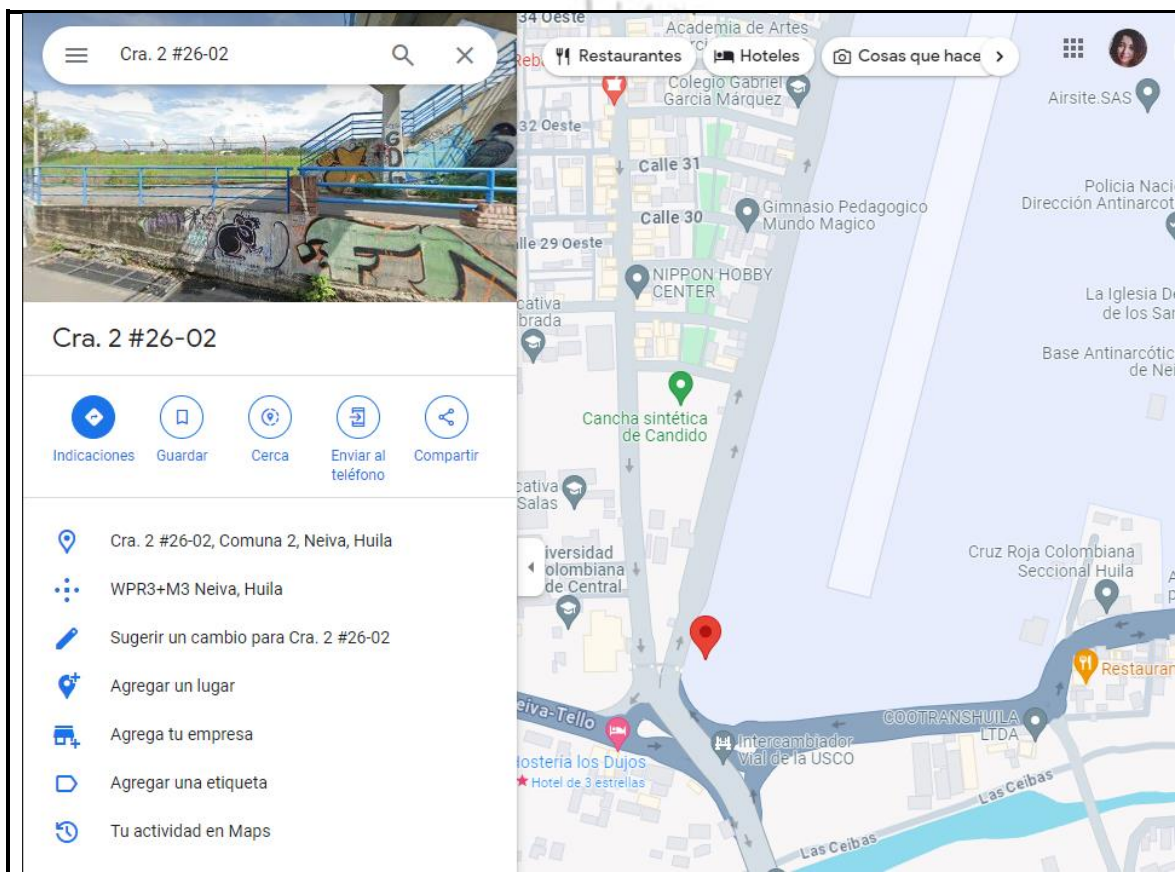


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Límites [editar]

Partiendo del puente **Misael Pastrana Borrero** de la Carrera 2 con el **Río Las Ceibas** se sigue aguas abajo hasta su desembocadura, se continúa por el **Río Magdalena** margen derecha aguas abajo hasta la proyección del eje de la calle 74 y de ahí se sigue en sentido oriental hasta encontrar la calle 75, continuando por ésta hasta la intersección con la línea férrea, se sigue por esta vía en sentido sur hasta la intersección de la carrera 5 con calle 61, de ahí se sigue en sentido este hasta la carrera 2 con calle 58 y de ahí s

Ahora, la dirección señalada **Carrera 2 No. 26-02** de la ciudad de Neiva, **NO CORRESPONDE** a la **COMUNA 1** competencia de este Despacho sino a la **COMUNA 2**, tal como se observa:



Por lo tanto, en consideración de este Despacho el Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no podía repudiar el conocimiento de la demanda pues, en su análisis seguramente por error, no tuvo en cuenta que la **COMUNA 1** tiene como límite la carrera 2 y la dirección de la entidad demandada **FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA** no se encuentra dentro de la jurisdicción de este Despacho judicial.

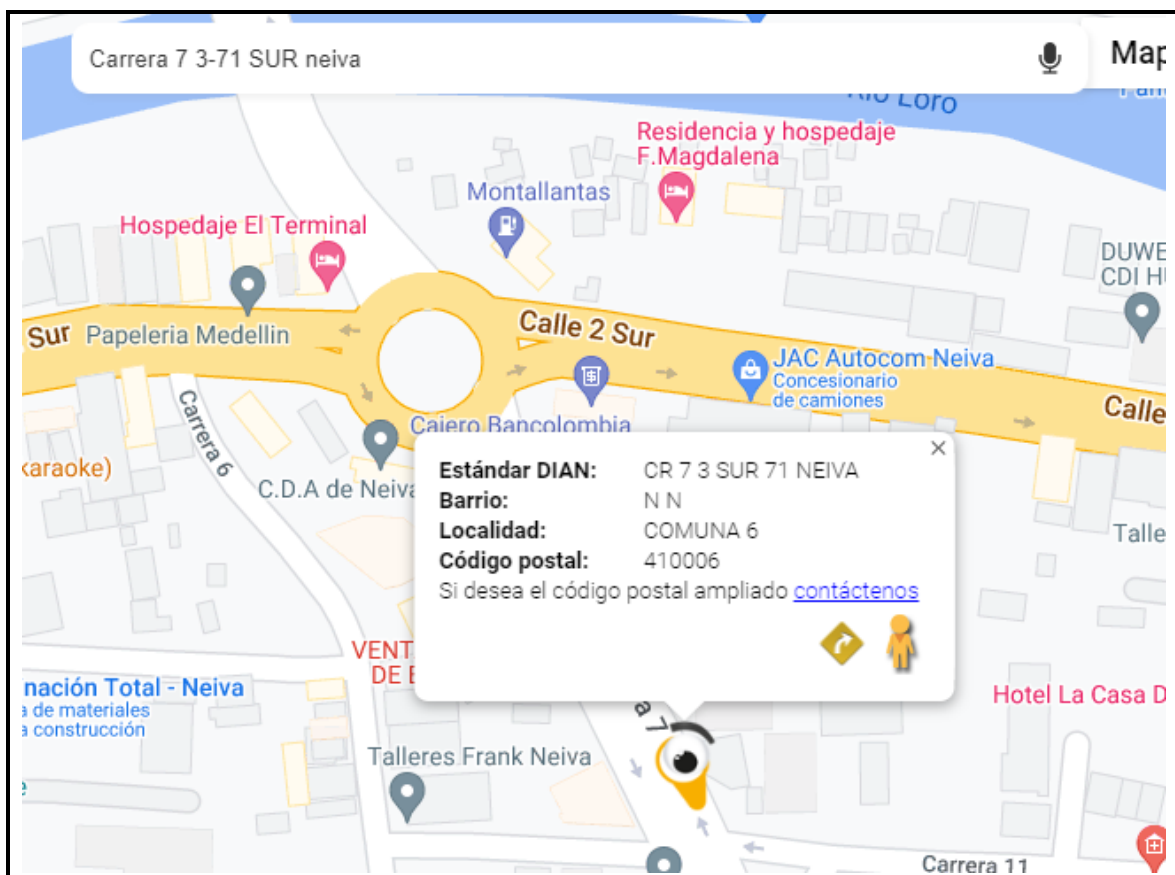
Así mismo, revisadas las direcciones de notificación de los demás demandados tenemos no son de la ciudad de Neiva, puesto que la empresa **JESMAR**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. tiene como domicilio la Calle 15 No. 11-52 de Florencia (Caquetá) y **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL – FOMBISOL**, recibe notificaciones en Calle 79 B No 74 A – 160 de Barranquilla (Atlántico).

Finalmente, inspeccionada la dirección de notificación de la **UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, la cual fue constituida por las empresas aquí demandadas para la adquisición de los servicios prestados por la compañía demandante **FUMIGAR & SERVICIOS S.A.S.**, se observa que es la **Carrera 7 No. 3-71 SUR**, correspondiente a la **COMUNA 6**, de lo que se puede concluir que tampoco hace parte de la jurisdicción de este Juzgado.



Por lo anterior, el proceso debe ser conocido por el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en razón a lo esgrimido y a que no tiene delimitada su jurisdicción en alguna Comuna específica. Razón por la cual, se propone el conflicto negativo de competencia para que el Superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda ejecutiva promovida por **FUMIGAR & SERVICIOS S.A.S.** con **Nit. 832.000.773-3** contra **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

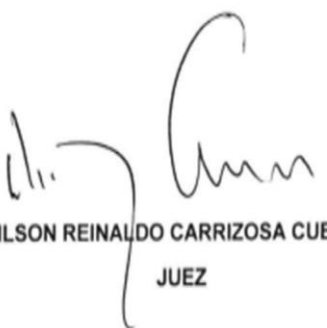
EN C., CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL y la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA**, identificadas con **Nit. 828.002.090-6**, **Nit. 900.192.362-9** y **Nit. 813.008.690-8**, respectivamente.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO** de esta ciudad, conforme lo establecido en el Artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AH 25/01/24

Neiva, 25 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00405-00

Clase de proceso : Reivindicatorio

Demandante: DAIRO ARDILA MENDEZ

Apoderado: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO

Demandada: CESAR RAMIREZ GUZMAN

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada reivindicatoria de mínima cuantía promovida por el señor DAIRO ARDILA MENDEZ por intermedio de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO con **T.P. 242.237** del **C.S de la J.**, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda reivindicatoria de Mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1) Para que indique con claridad y precisión en la pretensión primera y segunda de la de la demanda en el sentido de indicar quien es propietario del inmueble objeto del pretenso proceso.
- 2) Para haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar el valor al cual ascienden los frutos civiles allí deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual forma deberá precisar la fecha desde la cual se hacen exigibles los mismos.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con el apellido de la señora Olga Beatriz, pues nótese que el indicado allí no coindice con el relacionado en los otros hechos del libelo impulsor.
- 4) Para que los hechos cuarto y quinto que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda se presenten debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5) Para que haga claridad y precisión en el hecho decimo de la demanda en el sentido de indicar el valor al cual ascienden los frutos a los cuales hacen referencia, lo anterior teniendo en cuenta que solicita el reconocimiento de unos rubros de los cuales no indica su valor y concepto de causación.
- 6) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía propuesta por **DAIRO ARDILA MENDEZ** en contra de **CESAR RAMIREZ GUZMAN**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRES PERSOMO PERDOMO** identificado con **C.C. 12.126.992** y T.P. 242.237 C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 25/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 25 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00406-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Apoderado: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
T.P. 281.727 C.S.J.
Demandada: JULIE JALEIDY PASCUAS ZABALA -C.C. 36.312.180

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, por intermedio de su Apoderada Judicial, el Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con T.P. 281.727 del C.S de la J., presenta demanda en contra de **MARIA DEL SOCORRO SUAREZ VARGAS** identificada con C.C. 36.160.732, allegando como título ejecutivo base de recaudo la – **PAGARÉ DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021 - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JULIE JALEIDY PASCUAS ZABALA** identificada con C.C. 36.312.180, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 17.128.879)** por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** con vencimiento **21 de abril de 2023**.
 - 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la **C.C. 1.018.461.980** y **T.P. No. 281.727** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme el Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00406-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Apoderado: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
T.P. 281.727 C.S.J.
Demandada: JULIE JALEIDY PASCUAS ZABALA -C.C. 36.312.180

AUTO

En archivo electrónico **#001 -Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte que le corresponda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-75809** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, a la demandada **JULIE JALEIDY PASCUAS ZABALA** identificada con **C.C. 36.312.180**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a los correos ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **JULIE JALEIDY PASCUAS ZABALA** identificada con **C.C. 36.312.180**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO ITAÚ –BBVA COLOMBIA- SCOTIABANK- COLPATRIA- BANCO DAVIVIENDA S.A.- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO POPULAR S.A.- BANCO DE BOGOTÁ- GNB SUDAMERIS- BANCO AV VILLAS- BANCOLOMBIA S.A.- BANCO PICHINCHA- BANCO FALABELLA- BANCAMIA- BANCO W.**

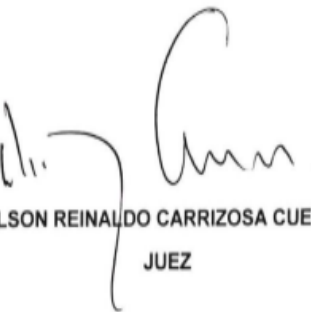
El límite del embargo es la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 25.693.320) M/CTE.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 25 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00407-00

Clase de proceso : Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: DIEGO LUIS TELLEZ CARDONA

Apoderado: PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO

Demandada: NATALIA BONELO GONZALEZ y HERMES AUGUSTO GONZALEZ CERQUERA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por **DIEGO LUIS TELLEZ CARDONA** actuando mediante apoderado judicial contra **NATALIA BONELO GONZALEZ y HERMES AUGUSTO GONZALEZ CERQUERA**, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de Mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1). Para que corrija el poder, toda vez que se halla dirigido a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto), además para que aclare la calidad en la que actúa la parte demandante.
- 2). Para que haga claridad y precisión en el encabezado y pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar la calidad en la que actúa el demandante.
- 3). Para que haga claridad y precisión en el hecho cuarto de la demanda en lo relacionado con el término en el cual la parte demandada debía efectuar el pago del canon de arrendamiento, pues nótese que el indicado allí no coincide con la literalidad de lo pactado en el contrato de arrendamiento aportado como anexo con el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía propuesta por DIEGO LUIS TELLEZ CARDONA actuando mediante apoderada contra **NATALIA BONELO GONZALEZ y HERMES AUGUSTO GONZALEZ CERQUERA**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**
con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 25/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 25 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00408-00

Clase de proceso : Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: EDELMIRA YOSSA CAVIEDES

Apoderado: EDILSON LOSADA CORTES

Demandada: STIVENSON MONTES GARCIA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por **EDELMIRA YOSSA CAVIEDES** actuando mediante apoderado judicial contra **STIVENSON MONTES GARCIA**, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de Mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1). Por cuanto no suministró o aportó los linderos específicos del bien inmueble (local) objeto de restitución, con el fin de determinar su plena identificación.
- 2). Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la dirección del inmueble (local) objeto de restitución, lo anterior teniendo en cuenta que la dirección allí indicada no corresponde con la relacionada en el contrato de arrendamiento de local comercial y en el Folio de matrícula Inmobiliaria aportados como anexos con la demanda.
- 3). Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con las fechas de prórroga de cada uno de los periodos allí indicados, lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de iniciación del aludido contrato de arrendamiento fue el 20 de agosto de 2021.
- 4). Para que aporte el poder que le otorgó la propietaria del inmueble objeto del presente proceso al que se refiere en el hecho primero de la demanda.
- 5). Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda, que se realizó él envió de la misma junto con sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Asimismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a la parte demandada.
- 6). Para que haga claridad y precisión en las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si con el trámite de la misma, se pretende la terminación del aludido contrato de arrendamiento.
- 7). Para que aporte copia legible y completa del contrato de arrendamiento, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con la demanda se evidencia cortado y en algunos apartes del mismo es totalmente ilegible.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía propuesta por **EDELMIRA YOSSA CAVIEDES** actuando mediante apoderado judicial contra **STIVENSON MONTES GARCIA**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar al abogado **EDILSON LOSADA CORTES** identificado con **C.C. 12.137.777** y T.P. 356229 C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 25/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 25 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00409-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMPARO FIRACATIVE ALVAREZ – C.C. 52.584.384
Apoderada: JUAN DAVID QUINTERO PEREZ
Cód. 20172164263 -Consultorio Jurídico USCO
Demandado: GONZALO CASTRO HORTA -C.C. 7.712.264

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **AMPARO FIRACATIVE ALVAREZ** identificada con **C.C. 52.584.384** actuando a través del Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA** para el efecto autorizando al estudiante **JUAN DAVID QUINTERO PEREZ** identificado con **C.C. 1.075.317.262** y Código **20172164263**, presenta demanda en contra de **GONZALO CASTRO HORTA** con **C.C. 7.712.264**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en el Acta de Conciliación aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo copia auténtica digitalizada del **ACTA DE CONCILIACION** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** visible en **archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001¹, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GONZALO CASTRO HORTA** identificado con **C.C. 7.712.264**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **AMPARO FIRACATIVE ALVAREZ** identificada con **C.C.**

¹ 1 ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Negrilla fuera de texto. ...



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

52.584.384, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **ACTA DE CONCILIACION** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** de fecha 30 de septiembre de 2022, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000)** por concepto de **CAPITAL** del mes de **OCTUBRE DE 2022**, con vencimiento **30 de octubre de 2022**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000)** por concepto de **CAPITAL** del mes de **NOVIEMBRE DE 2022**, con vencimiento **30 de noviembre de 2022**.
3. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000)** por concepto de **CAPITAL** del mes de **DICIEMBRE DE 2022**, con vencimiento **30 de diciembre de 2022**.
4. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000)** por concepto de **CAPITAL** del mes de **ENERO DE 2023**, con vencimiento **30 de enero de 2023**.
5. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000)** por concepto de **CAPITAL** del mes de **FEBRERO DE 2023**, con vencimiento **28 de febrero de 2023**.
6. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000)** por concepto de **CAPITAL** del mes de **MARZO DE 2023**, con vencimiento **30 de marzo de 2023**.
7. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000)** por concepto de **CAPITAL** del mes de **ABRIL DE 2023**, con vencimiento **30 de abril de 2022**.

SEGUNDO: NEGAR los valores pretendidos por concepto de intereses de mora, como quiera que los mismo no fueron pactados en la conciliación suscrita por las partes.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana **JUAN DAVID QUINTERO PEREZ** identificado con **C.C. 1.075.317.262** y Código **20172164263**, correo electrónico: u20172164263@usco.edu.co, debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico, como Apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

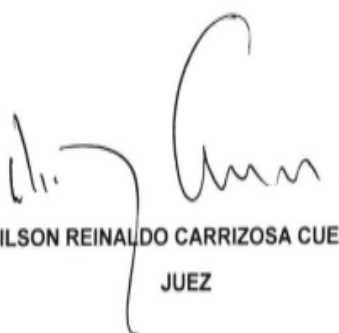
SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **JUAN DAVID QUINTERO PEREZ** al estudiante **JOSE OLIVER GARCIA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. **1.010.144.103** y código estudiantil No. **20192182150**.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **JUAN DAVID QUINTERO PEREZ** al estudiante **JOSE OLIVER GARCIA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. **1.010.144.103** y código estudiantil No. **20192182150**, correo electrónico: u20192182150@usco.edu.co, practicante adscrito al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

NOVENO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

DECIMO: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 25 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00409-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMPARO FIRACATIVE ALVAREZ – C.C. 52.584.384
Demandado: GONZALO CASTRO HORTA -C.C. 7.712.264

AUTO

En archivo electrónico **#002 -Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres, **susceptibles de esta medida conforme lo prevé el numeral 11 del Artículo 594 del C.G.P.**, de propiedad del demandado **GONZALO CASTRO HORTA** identificado con **C.C. 7.712.264**, ubicados en la dirección **Calle 65 No. 1 E- 64** de la ciudad de Neiva (H) o en la que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, se ordena **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, la de designar Secuestre e incluso para allanar si fuere necesario y advirtiéndole que el incumplimiento a la presente comisión, acarreará las acciones correccionales establecidas en el Art. 44 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los anexos de Ley.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **GONZALO CASTRO HORTA** identificado con **C.C. 7.712.264**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA S.A.- BANCO DE BOGOTÁ- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BBVA COLOMBIA- BANCO DAVIVIENDA S.A.- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO POPULAR S.A.- BANCO PICHINCHA- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO AV VILLAS- BANCO COLPATRIA- COOPERATIVA UTRAHUILCA- COOPERATIVA COONFIE- NEQUI.**

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.250.000) M/CTE.**

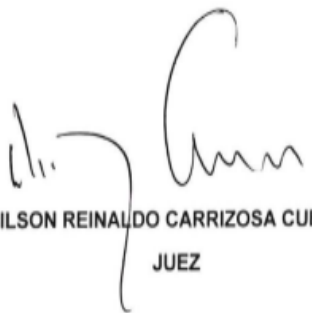
En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00414-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.- Nit. 860.002.964-4**
Apoderado: **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**
T.P. 53.631 C.S.J.
Demandada: **YULY ANDREA PARDO- C.C. 36.313.589**

AUTO

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con **Nit. 860.002.964-4** por intermedio de su apoderada judicial, la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 36313589 - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YULY ANDREA PARDO** identificada con **C.C. 36.313.589**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con **Nit. 860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 36313589** de fecha **24 de agosto de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 26.191.163)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **24 de agosto de 2023**.
 - 1.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **25 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

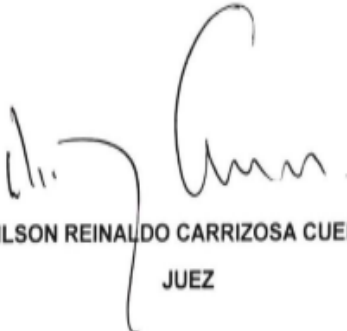
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con **C.C. 36.171.652** y portadora de la **T.P. 53.631** del C.S de la J., correo electrónico gerencia@polaniajur.com como Apoderada de la parte Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 24/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00414-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.- Nit. 860.002.964-4**
Demandada: **YULY ANDREA PARDO- C.C. 36.313.589**

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

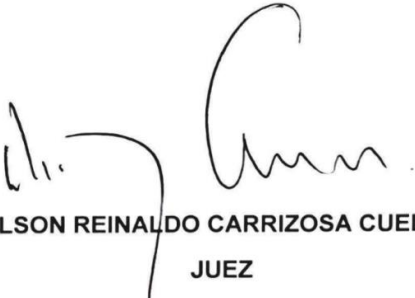
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-68641** y **200-73006** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, a la demandada **YULY ANDREA PARDO** identificada con **C.C. 36.313.589**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a los correos ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00415-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO
C.C. 36.157.530
Apoderada: MELANNIE VIDAL ZAMORA – T.P. 238.402 C.S.J.
Demandado: HECTOR IVAN MORALES CAMACHO
C.C. 1.075.233.128

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO identificada con **C.C. 36.157.530** obrando a través de la Apoderada Judicial **MELANNIE VIDAL ZAMORA** portadora de la **T.P. 238.402 C.S.J.** conforme endoso en procuración conferido, presenta demanda en contra de **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.233.128**, allegó como título ejecutivo base de recaudo la letra de cambio **visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.233.128**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO** identificada con **C.C. 36.157.530**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **15 de septiembre de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 9.418.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **15 de noviembre de 2020**.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **16 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

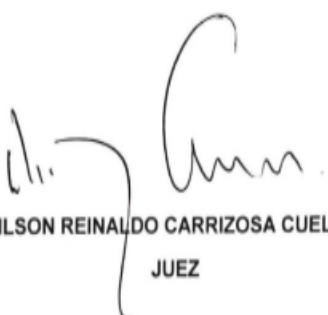
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA** identificada con la **C.C. 1.022.325.537** y **T.P. 238.402** expedida por el C.S.J., correo electrónico: asociados_vidal@hotmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 24/01/24



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00415-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO
C.C. 36.157.530
Demandado: HECTOR IVAN MORALES CAMACHO
C.C. 1.075.233.128

AUTO

En archivo electrónico **#001 -Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.233.128**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO DAVIVIENDA S.A.- BANCOLOMBIA S.A.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO DE BOGOTÁ- BBVA COLOMBIA- BANCOOMEVA- BANCO POPULAR S.A.- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO AV VILLAS- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO COLPATRIA.**

El límite del embargo es la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 14.127.000) M/CTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o **35%** de los dineros que devengue el demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.233.128**, como empleado y/o contratista de **EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO**, ubicada en la Carrera 8 No. 12-42 de la ciudad de Neiva-Huila.

El límite del embargo es la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 14.127.000) M/CTE.**

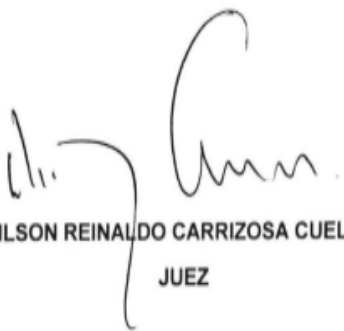


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para la efectiva radicación de los oficios de medida cautelar y allegue las evidencias del cumplimiento de la carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, 25 de enero de 2024 .

Oficio Circular No. 0099

Señores

BANCO DAVIVIENDA S.A.- BANCOLOMBIA S.A.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO DE BOGOTÁ- BBVA COLOMBIA- BANCOOMEVA- BANCO POPULAR S.A.- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO AV VILLAS- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO COLPATRIA.

Ciudad

Radicación: 41001-41-89-001-**2024-00415-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO**
C.C. 36.157.530
Demandado: **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO**
C.C. 1.075.233.128
Código del Despacho: **410014189001**

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante auto surtido dentro del proceso de la referencia, se dispuso **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.233.128**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva:

El límite del embargo es la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 14.127.000) M/CTE.**

En consecuencia, **SIRVASE TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P.), absteniéndose, de inmovilizar dineros que por su naturaleza tengan el carácter de inembargables.

NOTA: (Al responder favor citar las partes y radicación del proceso)

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)

Correo electrónico del interesado: asociados_vidal@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva – Huila, 25 de enero de 2024 .

Oficio Circular No. 0100

Señor
Pagador/Tesorero
EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO
Carrera 8 No. 12-42
Ciudad

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00372-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: SERGIO ANDRES MOYANO RIVAS
C.C. 1.075.284.666
Demandado: LUIS EVER VELOZA RUIZ- C.C. 1.080.186.852
Código del Despacho: 410014189001

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante auto surtido dentro del proceso de la referencia, se dispuso **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o **35%** de los dineros que devengue el demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.233.128**, como empleado y/o contratista de **EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO**.

El límite del embargo es la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 14.127.000) M/CTE.**

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y poner a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absténgase de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Nota: Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)

Correo electrónico del interesado: asociados_vidal@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00415-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO
C.C. 36.157.530
Demandado: HECTOR IVAN MORALES CAMACHO
C.C. 1.075.233.128

AUTO

En archivo electrónico **#001 -Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.233.128**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO DAVIVIENDA S.A.- BANCOLOMBIA S.A.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO DE BOGOTÁ- BBVA COLOMBIA- BANCOOMEVA- BANCO POPULAR S.A.- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO AV VILLAS- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO COLPATRIA.**

El límite del embargo es la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 14.127.000) M/CTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o **35%** de los dineros que devengue el demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.233.128**, como empleado y/o contratista de **EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO**, ubicada en la Carrera 8 No. 12-42 de la ciudad de Neiva-Huila.

El límite del embargo es la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 14.127.000) M/CTE.**

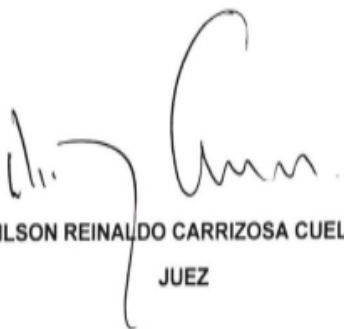


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para la efectiva radicación de los oficios de medida cautelar y allegue las evidencias del cumplimiento de la carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00416-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MILTON VASQUEZ OTALORA- C.C. 7.718.922
Apoderado: MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA
T.P. 149.081 C.S.J.
Demandado: GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ- C.C. 7.694.981

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

MILTON VASQUEZ OTALORA identificado con **C.C. 7.718.922** obrando a través del Apoderado Judicial **MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA** portador de la **T.P. 149.081 C.S.J.** conforme poder debidamente conferido, presenta demanda en contra de **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ** identificado con **C.C. 7.694.981**, allegó como título ejecutivo base de recaudo la letra de cambio **visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ** identificado con **C.C. 7.694.981**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **MILTON VASQUEZ OTALORA** identificado con **C.C. 7.718.922**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **30 de febrero de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 30.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **05 de mayo de 2023**.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los **INTERESES LEGALES** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **06 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

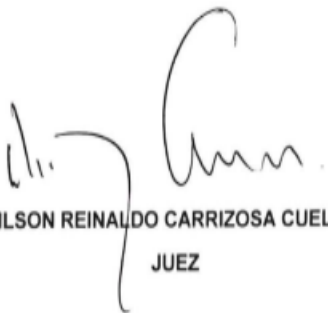
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA** identificado con la **C.C. 93.366.599** y **T.P. 149.081** expedida por el C.S.J., correo electrónico: macabogado@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 24/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00416-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MILTON VASQUEZ OTALORA- C.C. 7.718.922
Demandado: GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ- C.C. 7.694.981

AUTO

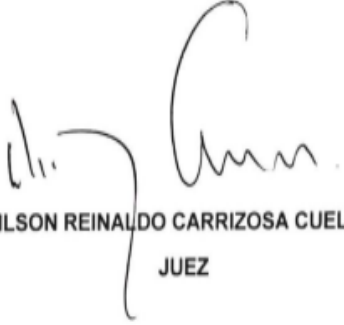
En archivo electrónico **#002 -Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** y **SECUESTRO** de la motocicleta con placas **HNV083** propiedad del demandado **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ** identificado con **C.C. 7.694.981**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva- Huila.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad al correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00417-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL" - Nit. 900.479.582-6
Apoderada: KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS
- T.P. 248.094 C.S.J.
Demandados: GLADYS CORDOBA OLAYA -C.C. 51.856.031
HERNANDO CAMPOS POLANIA- C.C.12.102.767

AUTO

La **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** identificada con **Nit. 900.479.582-6**, obrando a través de la Apoderada Judicial **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **T.P. 248.094 C.S.J.**, presenta demanda en contra de **GLADYS CORDOBA OLAYA** y **HERNANDO CAMPOS POLANIA**, identificados con **C.C. 51.856.031** y **12.102.767**, respectivamente, allegando como título ejecutivo base de recaudo el **PAGARÉ A LA ORDEN No. 17-07-200951 visible en archivo #003 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GLADYS CORDOBA OLAYA** y **HERNANDO CAMPOS POLANIA**, identificados con **C.C. 51.856.031** y **12.102.767**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** identificada con **Nit. 900.479.582-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ A LA ORDEN No. 17-07-200951** de fecha **27 de septiembre de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARÉ A LA ORDEN No. 17-07-200951

A. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de: **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 119.996)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 7** con vencimiento **27 de abril de 2023**.
- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 63.897)** correspondiente a los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **28 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de: **CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 122.876)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 8** con vencimiento **27 de mayo de 2023**.
 - 2.1. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 61.017)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.
 - 2.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **28 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$ 125.825)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 9** con vencimiento **27 de junio de 2023**.
 - 3.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 58.068)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.
 - 3.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **28 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de: **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 128.844)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 10** con vencimiento **27 de julio de 2023**.
 - 4.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 55.049)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.
 - 4.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **28 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

5. Por la suma de: **CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 131.937)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 11** con vencimiento 21 de enero de 2023.

5.1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 51.956)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

5.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B. CAPITAL ACELERADO

6. Por la suma de: **DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 2.032.907)** por concepto del capital insoluto en virtud de la cláusula aceleratoria.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **22 de septiembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificado con la **C.C. 1.075.245.242 de Neiva** y **T.P. No. 248.094** expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: karla.silva@ahoracontactcenter.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido.

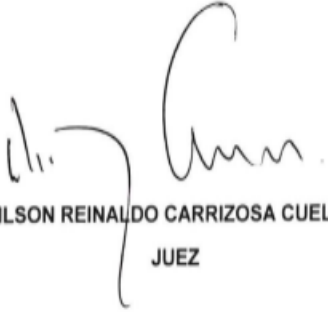
SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 24/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00417-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL" - Nit. 900.479.582-6
Demandados: GLADYS CORDOBA OLAYA -C.C. 51.856.031
HERNANDO CAMPOS POLANIA- C.C.12.102.767

AUTO

En archivo electrónico **#002 -Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva del **35%** del salario, honorarios y demás emolumentos que devengue la demandada **GLADYS CORDOBA OLAYA** identificada con **C.C. 51.856.031**, como empleado o contratista de la empresa **DISTRIBUIDORA LA MUELA**.

El límite del embargo es la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 4.428.560) M/CTE.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos electrónicos de notificación: la.muela@hotmail.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva del **35%** de la mesada pensional y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado **HERNANDO CAMPOS POLANIA** identificado con **C.C.12.102.767**, como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

El límite del embargo es la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 4.428.560) M/CTE.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la

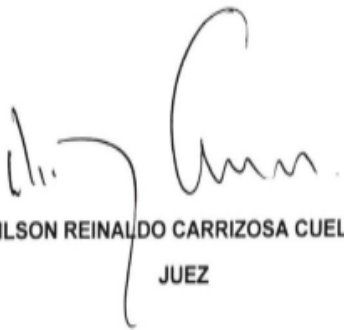


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 24/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00418-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JAMES JAVIER PENAGOS LOPEZ
C.C. 80.919.229
Apoderado: WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ
T.P. 366.476 C.S.J.
Demandado: ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO -C.C. 72.329.570

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

JAMES JAVIER PENAGOS LOPEZ identificado con **C.C. 80.919.229**, obrando a través del Apoderado Judicial **WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ** portador de la **T.P. 366.476** del C.S.J. conforme poder debidamente conferido, presenta demanda en contra de **ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO** identificado con **C.C. 72.329.570**, allegó como título ejecutivo base de recaudo la letra de cambio **visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO** identificado con **C.C. 72.329.570**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JAMES JAVIER PENAGOS LOPEZ** identificado con **C.C. 80.919.229**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **31 de enero de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 3.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **01 de agosto de 2023**.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **02 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que permitan corroborar que el correo electrónico saritaperezflorez@gmail.com pertenece al demandado **ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

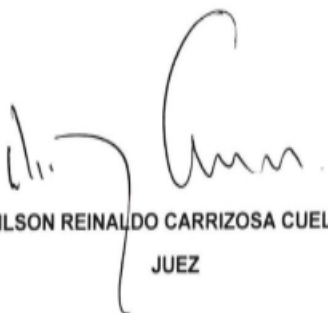
QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ** identificado con la **C.C. 1.111.198.505** y **T.P. 366.476** expedida por el C.S.J., correo electrónico: andreswal@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 24/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00418-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JAMES JAVIER PENAGOS LOPEZ
C.C. 80.919.229
Demandado: ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO -C.C. 72.329.570

AUTO

En archivo electrónico **#002 -Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 171853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, propiedad del demandado **ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO**, identificado de la **C.C. 72.329.570**.

Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a los correos ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO**, identificado de la **C.C. 72.329.570**, como empleado o contratista del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

El límite del embargo es la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000) M/CTE.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos de notificación: baten@buzonejercito.mil.co; div05@buzonejercito.mil.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; sac@buzonejercito.mil.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

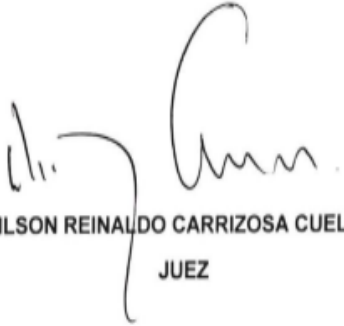
Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO**, identificado de la **C.C. 72.329.570**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO DE BOGOTÁ- BANCO POPULAR S.A.- BANCO DAVIVIENDA S.A.- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO DE OCCIDENTE- BBVA COLOMBIA- BANCO COLPATRIA- BANCOLOMBIA S.A.- BANCO AV VILLAS.**

El límite del embargo es la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000) M/CTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00419-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Apoderado: JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
– T.P. 115.279 C.S.J.
Demandado: HILVER GERMAN JOVEN MEDINA
C.C. 1.075.307.137

AUTO

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-0**, a través del apoderado judicial **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 11454291- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HILVER GERMAN JOVEN MEDINA** identificado con **C.C. 1.075.307.137**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11454291** suscrito el **01 agosto de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.977.877)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **11 de septiembre de 2023**.
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 115.139)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa del **14,63%** efectivo anual y causados entre el **16 de marzo de 2023** y el **11 de septiembre de 2023**.
 - 1.2. Por la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 7.930)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.3.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

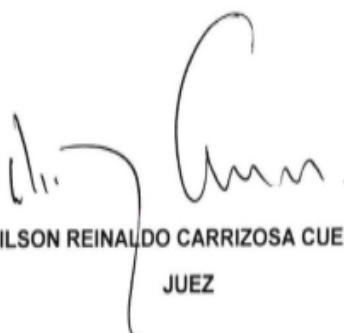
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con la **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279**, expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00419-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0**
Demandado: **HILVER GERMAN JOVEN MEDINA**
C.C. 1.075.307.137

AUTO

En archivo electrónico **#002 -Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo del **35%** del salario y/o remuneración que devengue el demandado **HILVER GERMAN JOVEN MEDINA** identificado con **C.C. 1.075.307.137**, como empleado de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

El límite del embargo es la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 3.151.419) M/CTE**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo electrónico pqs-pqr@alianzatemporales.com; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea demandado **HILVER GERMAN JOVEN MEDINA** identificado con **C.C. 1.075.307.137**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BBVA- BANCO AV VILLAS- BANCO POPULAR- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO DE BOGOTA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO CAJA SOCIAL- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.- BANCO COLPATRIA -BANCO PICHINCA- COOPERATIVA COONFIE.**

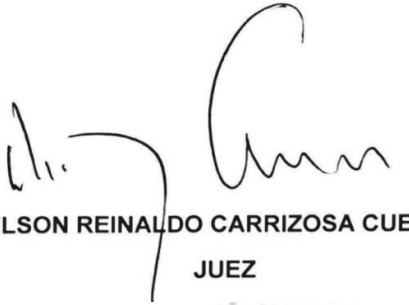
El límite del embargo es la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 3.151.419) M/CTE**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00421-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ALIRIO RAMOS – C.C. 17.624.244
Apoderado: CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO
- T.P. 165.945 C.S.J.
Demandada: BLADIMIR MOSQUERA VARGAS- C.C. 7.695.052

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con **documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Para el caso en concreto sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegarlo junto con la demanda a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior como ya se dijo conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, es preciso indicar que el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

El Art. 621 del C. de Co. señala literalmente lo siguiente:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea..."*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por su parte, el artículo 671 del C. de Co., prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conforme las normas aludidas, puede afirmarse que los requisitos allí establecidos son esenciales a los títulos valores, y que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así y frente al caso en concreto se observa que la letra de cambio base de la presente ejecución carecen de la firma del Girador pues el espacio respectivo se encuentra en blanco, lo que significa que no cumplen íntegramente las exigencias para tenerlos como tal de manera idónea pues carece de los elementos esenciales requeridos como lo son la **firma del girador o creador**, por tanto se denegará el mandamiento de pago solicitado por carecer el título aportado de los requisitos para ser título valor y no prestar mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

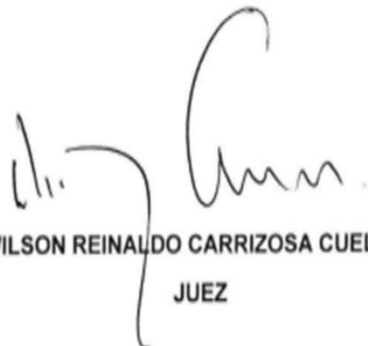
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **ALIRIO RAMOS** identificado con **C.C. 17.624.244** actuando a través de apoderado judicial en contra de **BLADIMIR MOSQUERA VARGAS** identificado con **C.C. 7.695.052**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 25/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00426-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**
"COMFAMILIAR" - Nit. 891.180.008-2
Apoderada: **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**
T.P. No. 143.933 C.S.J.
Demandado: **FRANKLIN ARBOLEDA VARGAS - C.C. 1.069.762.075**

AUTO

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** identificada con **Nit. 891.180.008-2**, a través de la apoderada judicial **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** allegó como títulos ejecutivos base de recaudo – **Pagarés Nos. GF1-169539 y 4750000482- visible en archivo #002 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FRANKLIN ARBOLEDA VARGAS** identificado con **C.C. 1.069.762.075**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** identificada con **Nit. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo, a saber (Art. 431 C.G.P):

I. PAGARÉ No. GF1-169539

A. CUOTAS EN MORA

- 1.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 166.417)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE JULIO DE 2022**.
- 1.1.** Por la suma de **CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 40.657)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE JUNIO DE 2022** hasta el **06 DE JULIO DE 2022**.
- 1.2.** Por la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.662)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE JULIO DE 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de julio de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE JULIO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 169.097)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE AGOSTO DE 2022**.
 - 2.1.** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO M/CTE (\$ 38.045)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE JULIO DE 2022** hasta el **06 DE AGOSTO DE 2022**.
 - 2.2.** Por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.594)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE AGOSTO DE 2022**.
 - 2.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de agosto de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE AGOSTO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 171.821)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.
 - 3.1.** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 35.390)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE AGOSTO DE 2022** hasta el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.
 - 3.2.** Por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.524)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.
 - 3.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 174.588)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE OCTUBRE DE 2022**.
 - 4.1.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 32.693)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** hasta el **06 DE OCTUBRE DE 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 4.2.** Por la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.454)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE OCTUBRE DE 2023**.
- 4.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de octubre de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 177.400)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE NOVIEMBRE DE 2022**.
- 5.1.** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 29.953)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE OCTUBRE DE 2022** hasta el **06 DE NOVIEMBRE DE 2022**.
- 5.2.** Por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.382)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE NOVIEMBRE DE 2022**.
- 5.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE NOVIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 180.258)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE DICIEMBRE DE 2022**.
- 6.1.** Por la suma de **VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 27.168)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE NOVIEMBRE DE 2022** hasta el **06 DE DICIEMBRE DE 2022**.
- 6.2.** Por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.310)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE DICIEMBRE DE 2022**.
- 6.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE DICIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$183.161)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE ENERO DE 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 7.1.** Por la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 24.339)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE DICIEMBRE DE 2022** hasta el **06 DE ENERO DE 2023**.
- 7.2.** Por la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.236)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE ENERO DE 2023**.
- 7.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de enero de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 186.111)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE FEBRERO DE 2023**.
- 8.1.** Por la suma de **VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 21.464)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE ENERO DE 2023** hasta el **06 DE FEBRERO DE 2023**.
- 8.2.** Por la suma de **CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.161)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE FEBRERO DE 2023**.
- 8.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de febrero de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE FEBRERO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$ 189.109)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE MARZO DE 2023**.
- 9.1.** Por la suma de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 18.543)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE FEBRERO DE 2023** hasta el **06 DE MARZO DE 2023**.
- 9.2.** Por la suma de **CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.084)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE MARZO DE 2023**.
- 9.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de marzo de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA CINCO PESOS M/CTE (\$ 192.155)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE ABRIL DE 2023**.
- 10.1. Por la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 15.574)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE MARZO DE 2023** hasta el **06 DE ABRIL DE 2023**.
- 10.2. Por la suma de **CUATRO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.007)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE ABRIL DE 2023**.
- 10.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de abril de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE ABRIL DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.249)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE MAYO DE 2023**.
- 11.1. Por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 12.558)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE ABRIL DE 2023** hasta el **06 DE MAYO DE 2023**.
- 11.2. Por la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 3.928)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE MAYO DE 2023**.
- 11.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de mayo de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE MAYO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 198.394)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE JUNIO DE 2023**.
- 12.1. Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 9.494)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE MAYO DE 2023** hasta el **06 DE JUNIO DE 2023**.
- 12.2. Por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.848)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE JUNIO DE 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 12.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de junio de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE JUNIO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 13.** Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 201.590)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE JULIO DE 2023**.
- 13.1.** Por la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.379)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE JUNIO DE 2023** hasta el **06 DE JULIO DE 2023**.
- 13.2.** Por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.767)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE JULIO DE 2023**.
- 13.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de julio de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE JULIO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 14.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 204.837)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **06 DE AGOSTO DE 2023**.
- 14.1.** Por la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 3.215)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **07 DE JULIO DE 2023** hasta el **06 DE AGOSTO DE 2023**.
- 14.2.** Por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.684)** correspondiente al seguro exigible el **06 DE AGOSTO DE 2023**.
- 14.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 06 de agosto de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 DE AGOSTO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

II. PAGARÉ No. 450000482

- 1.** Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 610.973)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **16 de septiembre de 2023**.
- 1.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$226.124)** correspondiente a los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

- 1.2.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **17 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

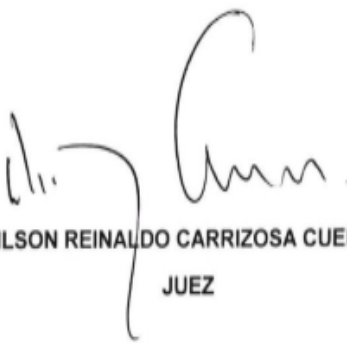
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con **C.C. 52.960.090** y **T.P. No. 143.933** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 25/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00426-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR" - Nit. 891.180.008-2
Demandado: FRANKLIN ARBOLEDA VARGAS
C.C. 1.069.762.075

AUTO

En archivo electrónico **#002-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

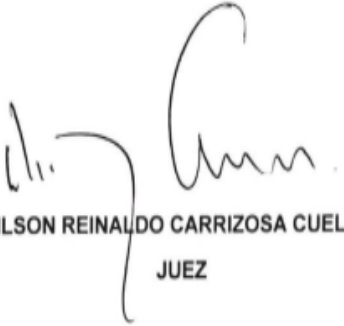
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **FRANKLIN ARBOLEDA VARGAS** identificado con **C.C. 1.069.762.075**, como empleado de la **NASES EST.**

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$ 5.702.100) M/CTE**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 25/01/24

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 25 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00441-00

Clase de proceso : Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: LUZ MARINA NAÑEZ SANCHEZ

Apoderado:

Demandada: JUAN DIEGO OLIVEROS ORJUELA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por la señora LUZ MARINA NAÑEZ SANCHEZ actuando en causa propia contra el señor JUAN DIEGO OLIVEROS ORJUELA, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de Mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1). Por cuanto no suministró o aportó los linderos del bien inmueble objeto de restitución, con el fin de determinar su plena identificación.
- 2). Por cuanto no indicó con claridad y precisión los meses y el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 3). Por cuanto no indicó el número de identificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 4). Para que corrija el encabezado de la demanda, toda vez que se halla dirigido a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía propuesta por LUZ MARINA NAÑEZ SANCHEZ actuando en causa propia contra el señor JUAN DIEGO OLIVEROS ORJUELA; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería a la señora **LUZ MARINA NAÑEZ SANCHEZ** con **C.C. 55.114.712**, para que actúe en este proceso en causa



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

propia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 25/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **25 de enero de 2024**

Clase De Proceso: Sucesión de Mínima Cuantía

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00486-00

Demandante: **MARIN ACEVEDO**

Causante: **PABLO RAMIREZ CONDE**

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada de Sucesión Intestada de mínima cuantía del causante **PABLO RAMIRERZ CONDE** promovida por **MARIN ACEVEDO** actuando mediante apoderado judicial, en su calidad de acreedor del causante, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda de Sucesión Intestada de mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1). Para que corrija el poder y la demanda, toda vez que se halla dirigido a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 2). Se advierte la falta de cumplimiento del artículo 489 Numeral 5º. Del Código General del Proceso, por cuanto no aportó con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
- 3). Se advierte la falta de cumplimiento del artículo 489 Numeral 6º. Del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó con la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada de mínima cuantía de la causante **PABLO RAMIREZ CONDE** promovida por **MARIN ACEVEDO** actuando mediante apoderado judicial, en su calidad de acreedor del causante; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar al abogado **WILLIAM PUENTES CELIS** identificado con **C.C. 12.208.609** y T.P. 401.483 del C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 25/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 25 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00534-00

Clase de proceso : Monitorio

Demandante: PEDRO PARAMO BERNAL C.C. 7.730.143

Apoderada:

Demandado: ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ -C.C. 1.079.033.950

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda de proceso Monitorio promovida por el señor **PEDRO PARAMO BERNAL** actuando en causa propia, para lo cual:

CONSIDERA

1. Revisado el escrito de demanda advierte el Despacho que deberá tener en cuenta que tratándose de un proceso monitorio lo que se realiza con respecto al deudor es un **requerimiento de pago** conforme lo dispone el artículo 421 del C.G.P. y es por esa misma razón que deberá modificar el acápite de las pretensiones en el sentido de "condenar al pago", por cuanto esto solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición, es decir que dicho **requerimiento de pago** no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G.P.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho 4.1 de la demanda en el sentido de indicar si los dineros fijados con ocasión del nombramiento de asesor y enlace político al cual hace referencia corresponden a honorarios o salario.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda MONITORIA de mínima cuantía propuesta por **PEDRO PARAMO BERNAL identificado con la C.C. 7.730.143** en contra de **ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ - C.C. 1.079.033.950**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Tercero: RECONOCER Personería al señor **PEDRO PARAMO BERNAL** identificado con la **C.C. 7.730.143**, para que actúe en este proceso en causa propia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 25/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **25 de enero de 2024**

Clase De Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00547-00
Demandante: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AYA
Demandado: DIANA PATRICIA JIMENEZ LIZCANO

AUTO

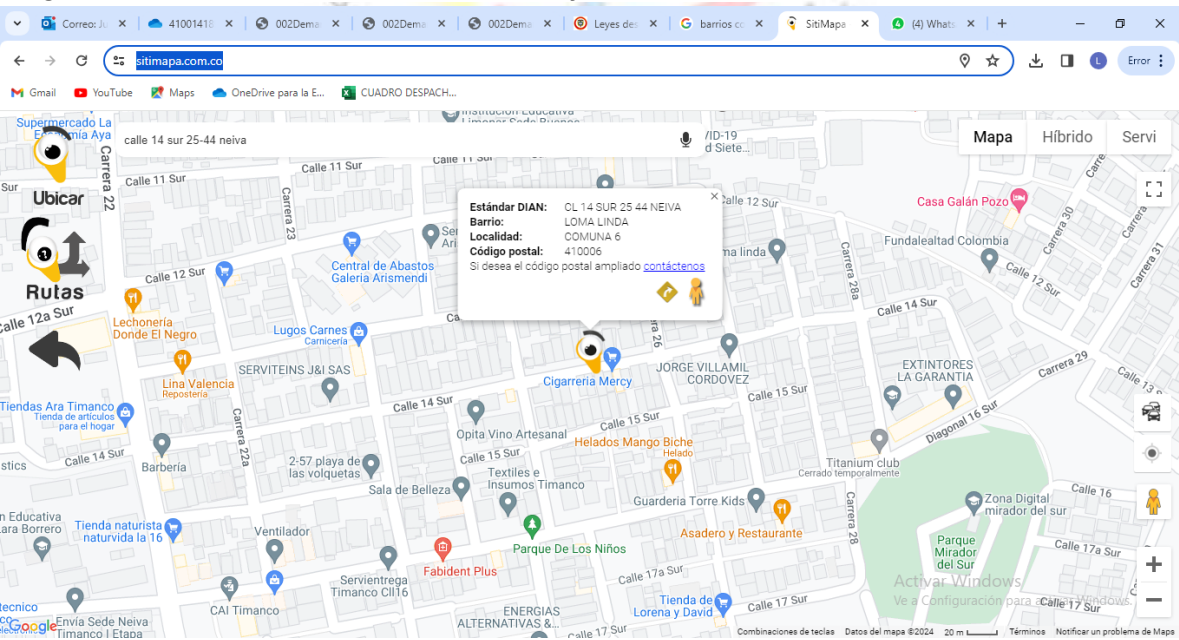
Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada del Demandado es:

La parte demandada en la calle 14 SUR Número 25-44 Barrio Loma Linda de Neiva.

Dicha dirección **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 6 tal como se observa:

COMUMA 6

Se encuentra integrada por los siguientes barrios:
Matamundo, Timanco, La Terminal, Miramar, Santa Isabel, Galán, Buenos Aires, Sinaí, Andalucía, Loma Linda, Arismendi Mora, Tuquilla, Emayá, San Francisco, Bogotá, José Antonio Galán, Pozo Azul y Buenos Aires.





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Límites

Comprendidos desde el punto de intersección del perímetro urbano desde el [Río del Oro](#) se sigue por este aguas abajo hasta la desembocadura del [Río Magdalena](#), por este aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada La Carpeta, por esta aguas arriba hasta la proyección de Surabastos en su lindero posterior, de ahí se continúa en línea recta en sentido sur hasta encontrar la quebrada la Barrialosa, por ésta aguas arriba hasta el límite del perímetro urbano de Neiva, en el punto de partida de esta comuna.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE/ "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía presentada, por **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AYA**, identificado con **C.C. 12.096.868**, quien actúa mediante apoderado judicial abogado LEONEL QUIJANO ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía 14.242.895 y T.P. 206958 DEL C.S de la J. y en contra de **DIANA PATRICIA JIMENEZ LIZCANO**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: REALICESE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.jp. 25/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

25 de enero de 2024

Oficio Circular No. 0089

Señores
OFICINA JUDICIAL
Neiva – Huila.

**RECHAZO POR COMPETENCIA PARA SER SOMETIDO A REPARTO ENTRE LOS
JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

De manera comedida y siguiendo los lineamientos planteados en la **CIRCULAR CSJHUC20-98 – 10/09/2020** me permito remitir **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA** que se relaciona a continuación, para que se surta el **RECHAZO POR COMPETENCIA PARA SER SOMETIDO A REPARTO ENTRE LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA QUE NO TIENEN DEFINIDA SU JURISDICCION EN ALGUNA COMUNA ESPECIFICA.**

Radicación	41001-41-89-001-2023-00547-00	
------------	-------------------------------	--

DEMANDANTE (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AYA, identificado con C.C. 12.096.868,	Cra 39 No 32 A 30 sur Barrio María Paula 4 Centenario Torre 10 Apto 101 Celular 3177662901 Correo magnoliarodriguezescobar@gmail.es

DEMANDADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
DIANA PATRICIA JIMENEZ LIZCANO	Calle 14 sur No 25-44 del Barrio Loma Linda celular 3132795270.

LINK EXPEDIENTE: [41001418900120230054700](#)

Cordialmente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **25 de enero de 2024**

Clase De Proceso: Pertenencia de Mínima Cuantía

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00561-00
Demandante: **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR YERLY ELI FIERRO FIERRO y DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO**

AUTO

Examinado en su oportunidad el libelo demandatorio instaurado por **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO**, quien actúa mediante apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR YERLY ELI FIERRO FIERRO (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el vehículo automotor identificado con las placas **CHX 925**, marca TOYOTA, modelo 1995, cilindraje, 2000, color GRIS, servicio PARTICULAR, motor: 3S1851554, matriculado en la Oficina de Transito, Transporte y Movilidad de Cota Cundinamarca y por encontrar que reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia de mínima cuantía por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto del vehículo automotor de placas **CHX 925**, marca TOYOTA, modelo 1995, cilindraje, 2000, color GRIS, servicio PARTICULAR, motor: 3S1851554, matriculado en la Oficina de Transito, Transporte y Movilidad de Cota Cundinamarca, propuesta por **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO**, quien actúa mediante apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR YERLY ELI FIERRO FIERRO (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el vehículo automotor de placas **CHX 925**, marca TOYOTA, modelo 1995, cilindraje, 2000, color GRIS, servicio PARTICULAR, motor: 3S1851554, matriculado en la Oficina de Transito, Transporte y Movilidad de Cota Cundinamarca, que se tramitará conforme a las normas especiales del proceso verbal (artículo 375 del C. G. del P.).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2º. De la presente demanda se dispone dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten si a bien lo tienen, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3º. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de juramento, el despacho ordena la notificación del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR YERLY ELI FIERRO FIERRO (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir** únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, a las demás personas indeterminadas.

5º. ORDENAR la inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo de placas CHX 925 registrado en la Oficina de Transito, Transporte y Movilidad de Cota Cundinamarca.

6º. Se reconoce personería al abogado **HERIBERTO MORENO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.822.273 y T.P. 336.644** para actuar como apoderado de la parte demandante,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder
aportado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.jp. 25/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

25 de enero de 2024

Oficio Circular No. 0089

Señores
OFICINA JUDICIAL
Neiva – Huila.

**RECHAZO POR COMPETENCIA PARA SER SOMETIDO A REPARTO ENTRE LOS
JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

De manera comedida y siguiendo los lineamientos planteados en la **CIRCULAR CSJHUC20-98 – 10/09/2020** me permito remitir **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA** que se relaciona a continuación, para que se surta el **RECHAZO POR COMPETENCIA PARA SER SOMETIDO A REPARTO ENTRE LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA QUE NO TIENEN DEFINIDA SU JURISDICCION EN ALGUNA COMUNA ESPECIFICA.**

Radicación	41001-41-89-001-2023-00547-00	
------------	-------------------------------	--

DEMANDANTE (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AYA, identificado con C.C. 12.096.868,	Cra 39 No 32 A 30 sur Barrio María Paula 4 Centenario Torre 10 Apto 101 Celular 3177662901 Correo magnoliarodriguezescobar@gmail.es

DEMANDADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
DIANA PATRICIA JIMENEZ LIZCANO	Calle 14 sur No 25-44 del Barrio Loma Linda celular 3132795270.

LINK EXPEDIENTE: [41001418900120230054700](#)

Cordialmente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **25 de enero de 2024**

Clase De Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega Garantía Mobiliaria
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00564-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA

AUTO

Sería del caso proceder a resolver la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **BANCO FINANDINA S.A.**, con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto del vehículo de placas **KJU 735**, de propiedad de **MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 36.156.490**, sino fuera porque de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, deprecada por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial Abg. **MARCO USECHE BERNATE**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Neiva - Huila, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.225.578 respecto del vehículo de placas **KJU 735**, de propiedad de **MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA**.

En consecuencia, se procederá a remitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con destino al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit:900.456.598-4, respecto del vehículo de placas **KJU 735**, de propiedad de **MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 36.156.490**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 ibídem.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO. – DISPONER la remisión electrónica de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **KJU 735**, de propiedad de **MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA**, a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva -Reparto-, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: REALICESE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.jp. 25/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 25 de enero de 2024

Oficio Circular No. 00123

Señores
OFICINA JUDICIAL
Neiva – Huila.

**RECHAZO POR COMPETENCIA PARA SER SOMETIDO A REPARTO ENTRE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA**

De manera comedida y siguiendo los lineamientos planteados en la **CIRCULAR CSJHUC20-98 – 10/09/2020** me permito remitir la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** que se relaciona a continuación, para que se surta el **RECHAZO POR COMPETENCIA PARA SER SOMETIDO A REPARTO ENTRE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DE NEIVA-HUILA**.

Radicación	41001-41-89-001-2023-00564-00	
------------	-------------------------------	--

DEMANDANTE (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
BANCO FINANDINA NIT:– . o.860.051.894-6	CALLE 93B No.19-31 OFICINA 201 EDIFICIO GLACIAL – BOGOTÁ. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

DEMANDADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDR C.C. 36.156.490	CARRERA 1 D W No. 36 A – 07 EN NEIVA - HUILA y correo electrónico mer.11@hotmail.com

LINK EXPEDIENTE: [41001418900120230056400](#)

Cordialmente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)